



Riohacha D.T.C., 19 de agosto de 2022.

PROCESO:	SIMULACION
DEMANDANTE:	EDULFO DOMINGO SOLANO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO:	EMILINA DOLORES MEJIA PACHECO Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00281-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra este despacho a admitirla, teniendo en cuenta que la misma fue interpuesta por EDULFO DOMINGO SOLANO MEJIA, identificado con número de cédula 17.806.730, VILMARIS JOSEFA SOLANO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.914.128 y EMIRO RAFAEL SOLANO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.027.755, actuando por medio de apoderado judicial Dr. KEVIN REDONDO VALDEBLANQUEZ en contra de EMILINA DOLORES MEJIA PACHECO, identificada con número de cédula 26.969.317 y ROSA MANUELA SOLANO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.920.907, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss. del C.G.P., por lo que este Despacho Judicial.

### RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda Verbal Sumaria de Simulación instaurada por EDULFO DOMINGO SOLANO MEJIA, VILMARIS JOSEFA SOLANO MEJIA y EMIRO RAFAEL SOLANO MEJIA contra EMILINA DOLORES MEJIA PACHECO y ROSA MANUELA SOLANO MEJIA.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite Verbal Sumario contemplado en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los demandados en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss. del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados por el termino de diez (10) días para que contesten y aporten los documentos que tengan en su poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO. Previo a decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, debe la parte demandante pagar como caución la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.673.400,00), los cuales deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia o hacerla efectiva mediante póliza judicial, dentro del término de cinco (5) días constados a partir de su notificación por estado, con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar con el embargo (art 590 numeral 2 C.G.P.)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00768976fedbafb01d4a7bed5a8b762a6e802ee72495f6453b8f46875552aed4**

Documento generado en 19/08/2022 04:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**